



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2016 00156 00</b>	Acción Popular	MARIO GONZALEZ RUEDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-BANCO INMOBILIARIO	Auto ordena emplazamiento A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES QUE NO HAN SIDO NOTIFICADOS...	29/10/2020		
68001 33 33 014 <b>2018 00250 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Nulidad FORMULADA POR EL ACTOR POPULAR	29/10/2020		
68001 33 33 014 <b>2018 00255 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Nulidad	29/10/2020		
68001 33 33 014 <b>2018 00258 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Nulidad FORMULADA POR EL ACTOR POPULAR...	29/10/2020		
68001 33 33 014 <b>2018 00269 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Nulidad FORMULADA POR EL ACTOR POPULAR...	29/10/2020		
68001 33 33 014 <b>2018 00350 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Nulidad FORMULADA POR EL ACTOR POPULAR...	29/10/2020		
68001 33 33 014 <b>2018 00351 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Nulidad FORMULADA POR EL ACTOR POPULAR...	29/10/2020		
68001 33 33 014 <b>2018 00352 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Nulidad FORMULADA POR EL ACTOR POPULAR...	29/10/2020		
68001 33 33 014 <b>2020 00209 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CERRITO	Auto admite demanda	29/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

**AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 680013333014-2016-00156-00  
**Demandante:** MARIO GONZÁLEZ RUEDA  
**Demandados:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA  
**Coadyuvante:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Providencia:** Auto ordena emplazamiento

Procede el Despacho a resolver en relación a la notificación de las personas vinculadas al presente trámite mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018.

**1. ANTECEDENTES**

Por solicitud del Ministerio Público y a fin de precaver la configuración de una causal de nulidad, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018 se dispuso la vinculación al presente trámite de los propietarios de los inmuebles ubicados en el Barrio Santa Helena del Municipio de Floridablanca.

Libradas las citaciones correspondientes, las cuales fueron retiradas por el actor popular, se logró surtir la **notificación personal** de algunos de los propietarios de los inmuebles sobre los cuales recae el objeto de la presente acción, cuya relación es la siguiente:

MARIO GONZÁLEZ RUEDA
JOSÉ ANTONIO SUAREZ BALLESTEROS
HECTOR MARIO WILCHES CALDERON
OFELIA ACEVEDO DE VARGAS en nombre de Luz Stella Vargas De Montero
LUIS MODESTO GÓMEZ MENDOZA
MARGARITA ORTIZ RIVERA
TRINA ALMEYDA
LUZ ENEYDY CONTRERAS MEJIA
LIGIA PARRA CELIS
LUCRECIA LEAL DIAZ
FERNANDO ORTIZ MARTINEZ
HENRY MARTINEZ CÁCERES
MARIA YANETH ROBLES
HENRY CASTELLANOS TOLOSA
AGAPITO ORDUZ
CARMEN ROSA VEGA MORALES
CARMEN SOFIA VALENCIA ORDUZ
YOLANDA MANTILLA ORDOÑEZ
CARMEN CECILIA QUINTERO APARICIO
MYRIAM MARTINEZ RODRIGUEZ
ALICIA GONZALEZ
HUGO FRANCISCO ARAQUE SEPULVEDA
LOREIN ELIQZABETH OSSES MENDEZ
ELVIRA DELGADO RODRIGUEZ
LÉTICIA GOMEZ BENITEZ
ANGELICA QUINTERO QUINTERO
MARTHA LILIANA SANTANDER GARNICA
ESTHER CASTILLO DE LÓPEZ

Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2019, se ordena vincular a los señores MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, ERNEY ARANGO MARTINEZ y LUZ MARY GELVEZ RAMIREZ, quienes, según lo informado por la Oficina de Impuesto Predial del Municipio accionado, son propietarios de inmuebles ubicados en el Barrio Santa Helena; no obstante, no se encontraban vinculados al trámite. Requiriéndose al actor popular, para que informara si conocía la dirección para surtir las respectivas notificaciones de los nuevos vinculados.

Asimismo, en el auto mencionado se ordena surtir el trámite de la notificación personal de:

NOMBRE	DIRECCIÓN
ANA ROSA REYES RODRIGUEZ	LO DE PARQ C-23 SANTA HELENA II C 59 17 37 SANTA HELENA
MIGUEL ROJAS SANTAMARIA	LO DE PARQUEO C-10 UR S CARA 34A #108 -04 TEL 6363736
ALCIBIADES GALINDO ZAPATA	LO DE PARQ C-8 SANTA HELENA II K 17 A 58 16 UR SANTA HELENA II
TRÁNSITO GÓMEZ CABALLERO	LO DE PARQ C-7 SANTA HELENA II K 17 A 58 12 UR SANTA HELENA II
SANDRA MILENA GALINDO GALINDO	LO DE PARQ D-18 SANTA HELENA C 59 A 17 37 UR SANTA HELENA
CARLOS ARTURO CERÓN	LO DE PARQ D-11 SANTA HELENA II CLL 20 #15-31 SAN FRANCISCO BGA
JAIRO ARIOSTO BAUTISTA BAUTISTA	LO DE PARQUEO G-12 UR SANTA HELENA
ERNEY ARANGO MARTINEZ	LT PARQ G-11 UR SANTA HELENA DE LA C 59A 16 11 LO G-11
ISABEL CRISTINA GÓMEZ	LOTE PARQUEO G-6 UR SANTA HELENA DE LA SIERRA TERCERA ETAPA CALLE 59 # 16-24
MARIA IDALI PINA RIOS	LT PARQUEO G-2 UR SANTA HELENA DE MZ 12 CS 31 BARRIO PERLA DEL SUR PEREIRA
ALFREDO CAMACHO GONZÁLEZ	LO PARQ G-1 UR SANTA HELENA DE LA C 59 16 04 G1 SANTA HELENA
VERONICA GALVIS SEPULVEDA	LO PARQ F-8 UR SANTA HELENA CLL 59 #16-03 SANTA HELENA III ETAPA
HUGO NOCUA DUQUE	LOTE PARQUEO F-6 URB SANTA HELENA C 58 16 24 LO F6
ANDREA VIVIANA CAMACHO VANEGAS	LOTE DE PARQUEO F-5 URB SANTA HELENA CALL 58A 16-20 SANTA HELENA DE LA SIERRA
ALONSO ROJAS RODRÍGUEZ	PAR F-2 LOTE SANTA HELENA DE LA SIERRA
JOSE GRICELIO OSORIO VELEZ	LT DE PARQ F-1 UR SANTA HELENA CALLE 45 #13 - 34 BUCARAMANGA
LUZ MARY GELVEZ RAMIREZ	LT PARQUEO E-11 UR SANTA HELENA DE LA SIERRA C 58A 16 07
NELSON GONZÁLEZ FIGUEROA	LT PARQ E-10 UR SANTA HELENA DE LA SIERRA CLL 63 #3W-52 FLORIDABLANCA
ANTONIO MARIA ROA PEÑA	LOTE PARQUEO E-5 UR SANTA HELENA C58 16 20 SANTA HELENA DE LA SIERRA III ETAPA
OLIVERIO ARIAS	LT PARQ E-4 URB SANTA HELENA DE LA SIERRA
YASMIN CAICEDO PEREZ	LO PARQUEO E-2 URB SANTA HELENA DE LA SIERRA C 58 16 08
CLARA INES MENDEZ LOZADA	LO DE PARQ C-22 SANTA HELENA ETAPA II
MONICA ANDREA RANGEL HERNÁNDEZ	LO DE PARQUEO C-20 UR SANTA HELENA
ABIGAIL REYES LEON	LO DE PARQ C-19 SANTA HELENA ETAPA II
JOSE NAPOLEON RODRÍGUEZ PEÑA	LO DE PARQ C-13 SANTA HELANA ETAPA II
ALICIA TRUJILLO BOLIVAR	LOTE PARQUEO G-14 UR SANA HELENA

Ante la imposibilidad generada por el desconocimiento de las direcciones para notificación personal de algunos vinculados, toda vez que según lo informado por la empresa de correos 4/72 no fue posible entregar las citaciones en las direcciones suministradas; través de auto de fecha 28 de agosto de 2019, se ordena el emplazamiento de: ADELA CALA BALAGUERA, MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN, HÉCTOR ENRIQUE CHÁVEZ STERLING, LUIS EVELIO RUEDA CORZO, DAVINSSON ORLANDO ÁVILA VÉLEZ, CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ CASTILLO, CARMEN ROSA BECERA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO ACEVEDO. En esta providencia, se requirió al Actor Popular para que efectuara la publicación del aviso para surtir el emplazamiento de los mencionados.

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se dispuso surtir el trámite de la notificación personal de: SANDRA MILENA GALINDO G., JAIRO ARIOSTO BAUTISTA B., MARIA IDALI PINA RIOS, ALONSO ROJAS RODRÍGUEZ, OLIVERIO

ARIAS, CLARA INES MENDEZ LOZADA, MONICA ANDREA RANGEL H., ABIGAIL REYES LEON, JOSE NAPOLEON RODRÍGUEZ y ALICIA TRUJILLO BOLIVAR. En esta providencia se dispone además la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. respecto de: ANA ROSA REYES RODRIGUEZ, ERNEY ARANGO MARTINEZ, ISABEL CRISTINA GÓMEZ, ANDRA VIVIANA CAMACHO V, JOSÉ GRICELIO OSORIO VELEZ, LUZ MARY GELVEZ RAMIREZ, NELSON GONZALEZ FIGUEROA y YASMIN CAICEDO PEREZ. Y, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. se emplaza a los señores MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, VERÓNICA GALVIS SEPULVEDA y HUGO NOCUA DUQUE ordenando a la parte demandante publicar el aviso en un medio masivo de comunicación – periódico o emisora-.

En cumplimiento a lo ordenado se efectúa la notificación personal de SANDRA MILENA GALINDO GALINDO, y se entregan las boletas de citación a MIGUEL ROJAS, CARMEN ROSA BECERRA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO AVECEVEDO, HUGO MOCUA, MARIA DE LA CRUZ PICO PITA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ CASTILLO, DAVINSSON ORLANDO AVILA VELEZ, ADELA CALA BALAGUERA.

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, que las acciones populares se tramitarán con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

A su vez, es de público conocimiento que, desde el pasado 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 *“Por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”* generado por la Pandemia COVID-19.

En el marco de la declaratoria anterior también se expide el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria general por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”* en donde se ordena el aislamiento preventivo y obligatorio de todas las personas en Colombia y limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020 prorrogada hasta 31 de agosto de 2019.

Recientemente, se expide el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el **aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable**”*. Decreto que entró en vigencia el día **1 de septiembre de 2020** y hasta el **31 de octubre de 2020**, regulando una nueva fase aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, según el cual, todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y **la disminución del contagio en las actividades cotidianas** expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Y con especial relevancia para el asunto debe hacer alusión el Despacho al Decreto Legislativo 806 de 04 junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”. Decreto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional C-420/20 (septiembre 24) por medio de la cual se resuelve:

Segundo. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar EXEQUIBLE las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así como el Decreto 806 de 2020, dispone la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales. Así, en cuanto a la notificación de personal dispone el artículo 8 lo siguiente:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Y en cuanto al emplazamiento el artículo 10 ibídem dispuso:

**artículo 10. emplazamiento para notificación personal.** los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del código general del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En relación a la notificación de las personas propietarias de los inmuebles en el Barrio Santa Helena que fueron vinculadas al presente trámite, se revisan 697 folios contentivos en tres cuadernos verificándose tres grupos:

El primero, formado por las personas respecto de la cuales se dispuso por segunda vez su **NOTIFICACIÓN PERSONAL**: SANDRA MILENA GALINDO G., JAIRO ARIOSTO BAUTISTA B., MARIA IDALI PINA RIOS, ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, OLIVERIO ARIAS, CLARA INES MENDEZ LOZADA, MONICA ANDREA RANGEL H., ABIGAIL REYES LEON, JOSÉ NAPOLEON RODRÍGUEZ y ALICIA TRUJILLO BOLIVAR.

Frente a las mencionadas se libraron las correspondientes boletas de citación visibles de folios 660 a 670.

Verificándose la notificación personal de la señora SANDRA MILENA GALINDO<sup>1</sup> y la devolución de las citaciones correspondientes a MARIA IDALI PINA RIOS, OLIVERIO ARIAS y ABIGAIL REYES LEÓN por parte de la empresa de correos 472. Sin que se tenga conocimiento de la suerte de las demás boletas de citación que se remitieron en la segunda oportunidad.

Un segundo grupo, conformado por las personas respecto de las cuales se dispuso su **NOTIFICACIÓN POR AVISO**: ANA ROSA REYES RODRIGUEZ, ERNEY ARANGO MARTINEZ, ISABEL CRISTINA GÓMEZ, ANDRA VIVIANA CAMACHO V, JOSÉ GRICELIO OSORIO VELEZ, LUZ MARY GELVEZ RAMIREZ, NELSON GONZALEZ FIGUEROA y YASMIN CAICEDO PEREZ.

Respecto de las mencionadas se libran los avisos visibles de folios 671 a 678. Pese a lo cual, la empresa de correos 472 efectúa la devolución de los avisos correspondientes a ANA ROSA REYES RODRIGUEZ y JOSÉ GRICELIO OSORIO VELEZ por la causal no reside y no existe número.

Y un tercer grupo, conformado por las personas **EMPLAZADAS** mediante autos de fechas 28 de agosto de 2019 y 6 de noviembre de 2019, esto es los señores (as): ADELA CALA BALAGUERA, MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN, HÉCTOR ENRIQUE CHÁVEZ STERLING, LUIS EVELIO RUEDA CORZO, DAVINSSON ORLANDO ÁVILA VÉLEZ, CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ CASTILLO, CARMEN ROSA BECERA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO ACEVEDO, MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, VERÓNICA GALVIS SEPULVEDA y HUGO NOCUA DUQUE MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, ERNEY ARANGO MARTINEZ y LUZ MARY GELVEZ RAMIREZ.

Frente a los mencionados se libran los correspondientes Edictos<sup>2</sup>; no obstante, no se allegó por parte del actor popular prueba de su publicación en los términos del artículo 108 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Fol. 681

<sup>2</sup> Fols. 604 y 659

Pese a lo anterior, se tiene que a través del actor popular se efectuó la entrega de las boletas de citación para la notificación personal de los señores (as) MIGUEL ROJAS, CARMEN ROSA BECERRA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO AVECEVEDO, HUGO MOCUA, MARIA DE LA CRUZ PICO PITA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ CASTILLO, DAVINSSON ORLANDO AVILA VELEZ, ADELA CALA BALAGUERA (fol 683 a 689); resaltándose que los mencionados, no comparecieron dentro de la oportunidad señalada a las instalaciones del Juzgado para surtir el respectivo trámite de la notificación personal.

Así las cosas, como quiera que no obra prueba por parte de la empresa de correo certificado 472 de haberse entregado las comunicaciones para notificación personal y los avisos correspondientes, sería del caso requerir a la empresa de servicio postal mencionada para que allegara las respectivas certificaciones. Y conforme al artículo 292 del C.G.P., igualmente sería del caso ordenar la notificación por aviso de las personas que recibieron las boletas de citación, pese a lo cual no comparecieron, esto es, MIGUEL ROJAS, CARMEN ROSA BECERRA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO AVECEVEDO, HUGO MOCUA, MARIA DE LA CRUZ PICO PITA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ CASTILLO, DAVINSSON ORLANDO AVILA VELEZ, ADELA CALA BALAGUERA.

No obstante, en aplicación a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia; y teniendo en cuenta que el Despacho ha intentado desde el día 11 de septiembre de 2018 surtir la notificación personal de los vinculados, se estima necesario dar aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación en su integridad de los propietarios de los inmuebles ubicados en el Barrio Santa Helena del Municipio de Floridablanca.

Esta decisión se considera procedente atendiendo a los siguientes hechos:

- i) Se desconoce la dirección electrónica o sitios electrónicos a través de los cuales pueda surtir el trámite a la notificación personal de los vinculados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020,
- ii) Como se observa en la foliatura, las boletas de citación fueron en principio en el año 2018 remitidas a través de la empresa de correo certificado 472, quien efectuó la devolución de las mismas argumentando inexistencia de dirección o dirección errada.
- iii) Pese a lo informado por la empresa de correos, en colaboración con el actor popular se logra la entrega personal de las boletas de citación a los señores MIGUEL ROJAS, CARMEN ROSA BECERRA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO AVECEVEDO, HUGO MOCUA, MARIA DE LA CRUZ PICO PITA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ CASTILLO, DAVINSSON ORLANDO AVILA VELEZ, ADELA CALA BALAGUERA, sin que los mencionados comparecieran.
- iv) Mediante autos de fechas 28 de agosto de 2019 y 6 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los señores (as) ADELA CALA BALAGUERA, MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN, HÉCTOR ENRIQUE CHÁVEZ STERLING, LUIS EVELIO RUEDA CORZO, DAVINSSON ORLANDO ÁVILA VÉLEZ, CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ CASTILLO, CARMEN ROSA BECERRA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO AVECEVEDO, MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, VERÓNICA GALVIS

SEPULVEDA y HUGO NOCUA DUQUE MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, ERNEY ARANGO MARTINEZ y LUZ MARY GELVEZ RAMIREZ, sin que el actor popular acreditara la publicación de los Edictos.

- v) Desde el mes de marzo de la presente anualidad el país se encuentra en Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la Pandemia COVID-19 en virtud de lo cual se expide el Decreto 806 de 2020 a través del cual se busca garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia, proteger la salud de los servidores y usuarios de este servicio, agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia.

Bajo las anteriores consideraciones en aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento para la notificación personal de los señores (as)., JAIRO ARIOSTO BAUTISTA B., MARIA IDALI PINA RIOS, ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, OLIVERIO ARIAS, MONICA ANDREA RANGEL H., ABIGAIL REYES LEON, JOSÉ NAPOLEON RODRÍGUEZ y ALICIA TRUJILLO BOLIVAR, MIGUEL ROJAS, CARMEN ROSA BECERRA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO AVECEVEDO, HUGO MOCUA, MARIA DE LA CRUZ PICO PITA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ CASTILLO, DAVINSSON ORLANDO AVILA VELEZ, ADELA CALA BALAGUERA, ADELA CALA BALAGUERA, MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN, HÉCTOR ENRIQUE CHÁVEZ STERLING, LUIS EVELIO RUEDA CORZO, DAVINSSON ORLANDO ÁVILA VÉLEZ, CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ CASTILLO, CARMEN ROSA BECERA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO ACEVEDO, MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, VERÓNICA GALVIS SEPULVEDA y HUGO NOCUA DUQUE MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, ERNEY ARANGO MARTINEZ y LUZ MARY GELVEZ RAMIREZ.

Finalmente, conforme a lo señalado por la señora CLARA INÉS MENDEZ LOZADA a folio 679, se requerirá a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe el nombre del propietario del inmueble ubicado en la Calle 59 No. 17-33 Barrio Santa Helena, Municipio de Floridablanca No. Predial 01-03-00-00-0507-0004-0-00-00-0000 y matrícula 300-156462.

En virtud de lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a los señores (as) JAIRO ARIOSTO BAUTISTA B., MARIA IDALI PINA RIOS, ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, OLIVERIO ARIAS, MONICA ANDREA RANGEL H., ABIGAIL REYES LEON, JOSÉ NAPOLEON RODRÍGUEZ y ALICIA TRUJILLO BOLIVAR, MIGUEL ROJAS, CARMEN ROSA BECERRA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO AVECEVEDO, HUGO MOCUA, MARIA DE LA CRUZ PICO PITA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ CASTILLO, DAVINSSON ORLANDO AVILA VELEZ, ADELA CALA BALAGUERA, ADELA CALA BALAGUERA, MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN, HÉCTOR ENRIQUE CHÁVEZ STERLING, LUIS EVELIO RUEDA CORZO, DAVINSSON ORLANDO ÁVILA VÉLEZ, CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ CASTILLO, CARMEN ROSA BECERA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO ACEVEDO, MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, VERÓNICA GALVIS SEPULVEDA y HUGO NOCUA DUQUE MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, ERNEY ARANGO MARTINEZ y LUZ MARY GELVEZ RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto- Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA [ofireqisbucaramanga@supernotariado.gov.co](mailto:ofireqisbucaramanga@supernotariado.gov.co) para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe el nombre del propietario del inmueble ubicado en la Calle 59 No. 17-33 Barrio Santa Helena, Municipio de Floridablanca No. Predial 01-03-00-00-0507-0004-0-00-00-0000 y matrícula 300-156462.

**TERCERO:INFÓRMESE** a las partes<sup>3</sup> que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**935deeb96713293a98d06fffb0621eda3c607de5d5d0b6ef4b81e9300848675c**  
Documento generado en 29/10/2020 08:51:34 a.m.

<sup>3</sup> Correo del accionante [mager54@yahoo.com.mx](mailto:mager54@yahoo.com.mx)

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2018-00250-00  
**Tipo de Proceso:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Vinculado:** PH. CONJUNTO RESIDENCIAL TRIVIÑO  
  
**Providencia:** Auto resuelve nulidad

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la NULIDAD interpuesta por el actor popular en contra del auto proferido el día 1 de julio de 2020, por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se dispuso DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en el radicado de la referencia, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Decisión que fue notificada por medio de anotación en los estados electrónicos No. 24 de 2020 para consulta en línea, enviándose mensaje de datos el día 25 de agosto de 2020, según lo señalado en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, al correo electrónico informado por el actor popular [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com). En el texto del mensaje de datos se habilita link de consulta para los expedientes radicados 2018-250, 2018-255, 2018-258, 2018-269, 2018-350, 2018-351 y 2018-352 y clave de acceso Edo24APe<sup>2</sup>.

El día 7 de julio de 2020, mediante correo electrónico el actor popular invoca la causal de nulidad constitucional por violación al debido proceso. La cual se resume así:

- i) Sostiene que agotó previamente el requisito de procedibilidad, sin que la Administración Municipal señalara que no fuere necesario realizar las

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Decreto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional C-420/20.

<sup>2</sup> Archivo 08 Expediente Digital

obras requeridas, ni tampoco advirtió sobre la existencia una acción popular similar en virtud de la cual se hayan ejecutado contratos para la intervención de los andenes distintos a los existentes a marzo de 2010. Silencio administrativo que a su modo de ver debe ser interpretado en contra de la entidad.

- ii) Señala que no se ha dado cumplimiento a la hermenéutica jurídica pues dentro de la acción popular frente a la cual se declara el agotamiento de la jurisdicción, solo se ordenó realizar las obras en los andenes existentes a la fecha de la expedición de la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, más no futuros. Criticando que, una interpretación contraria implicaría que el Juez adquiere el cargo de coadministrador con el ejecutivo, lo cual, vulnera la Constitución y la Ley.
- iii) Reitera que existe una diferencia entre andén y pompeyano-reductor de velocidad, por lo cual el asunto difiere del tratado en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga,
- iv) Manifiesta que no puede aplicarse la figura de agotamiento de jurisdicción, sin antes en uso de sus poderes Constitucionales y ordenar las pesquisas necesarias para conocer con pruebas documentales se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, y si ello incluye la construcción del andén pompeyano (REDUCTOR DE VELOCIDAD) que se reclama dentro del presente asunto.
- v) Finalmente sostiene que se ha vulnerado el debido proceso toda vez que el auto cuya nulidad propone no le fue notificado al E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) ni tampoco los estados electrónicos.

Del escrito de nulidad se corrió traslado electrónico a las partes el día 5 de octubre de 2020, mediante traslado No. 4, siendo notificado a las partes a través de mensaje de datos remitido a las direcciones de correos electrónicos informadas<sup>3</sup>, resaltándose la copia enviada al E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com)

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Estos mecanismos buscan entonces garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes. Por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo atinente a las nulidades procesales, estas se encuentran reguladas en los términos del C.G.P. y se enlistan de forma taxativa en artículo 133 que dispone:

---

<sup>3</sup> Archivo 10 Expediente Digital

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No obstante, la taxatividad de las nulidades procesales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido una causal de nulidad de rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respecto el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló: "Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.”

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas. Causal que a su vez está contenida en el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011.

### **Caso Concreto**

Teniendo entonces como cargo de revisión la causal de nulidad de rango constitucional del debido proceso, el Despacho trae a cuenta nuevamente la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019 se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso, en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta informando que lo solicitado debía re-direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, procediéndose en este sentido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, sin que por parte del juzgado mencionado se obtuviera respuesta. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga allega copia de las providencias requeridas.

Sin embargo, pese a que por parte del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga no se obtuvo respuesta en cuanto a la remisión de las providencias; lo consignado en ellas es fácil y público acceso a través de la página web del Consejo de Estado, en donde se encuentra publicada la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00, interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se resolvió NEGAR la solicitud de amparo ya demás se le informó al accionante encontrase legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Debe resaltarse igualmente que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las

partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Así las cosas, no se accederá al decreto de la nulidad planteada como quiera que los hechos sobre los cuales se solicita la misma no corresponden ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, no siendo de recibo los argumentos del actor quien pretende trasladar el debate procesal de los efectos de una sentencia que se encuentra en firme y respecto de la cual el H. Consejo de Estado le informó encontrarse legitimado para promover el respectivo incidente de desacato<sup>5</sup> al presente asunto.

Por último, contrario a lo manifestado por el actor popular, el Despacho logró establecer que efectivamente el contenido de la providencia de fecha 1 de julio de 2020, así como el estado electrónico en el cual se inserta para consulta en línea, le fue notificado a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico informada [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) el día 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **NULIDAD** formulada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el tercero de la providencia de fecha 1º de julio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

---

<sup>5</sup> Sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**710276d5507183c82f44d38f85aab690c7c41e643f5996fb308286c7e1dbdc1a**

Documento generado en 29/10/2020 08:51:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2018-00255-00  
**Tipo de Proceso:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Vinculados:** PH. LA TORRE MONTECARLO y  
CONSTRUCTORA INNOVA  
  
**Providencia:** Auto resuelve nulidad

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la NULIDAD interpuesta por el actor popular en contra del auto proferido el día 1 de julio de 2020, por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se dispuso DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en el radicado de la referencia, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Decisión que fue notificada por medio de anotación en los estados electrónicos No. 24 de 2020 para consulta en línea, enviándose mensaje de datos el día 25 de agosto de 2020, según lo señalado en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, al correo electrónico informado por el actor popular [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com). En el texto del mensaje de datos se habilita link de consulta para los expedientes radicados 2018-250, 2018-255, 2018-258, 2018-269, 2018-350, 2018-351 y 2018-352 y clave de acceso Edo24APe<sup>2</sup>.

El día 7 de julio de 2020, mediante correo electrónico el actor popular invoca la causal de nulidad constitucional por violación al debido proceso. La cual se resume así:

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Decreto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional C-420/20.

<sup>2</sup> Archivo 09 Expediente Digital

- i) Sostiene que agotó previamente el requisito de procedibilidad, sin que la Administración Municipal señalara que no fuere necesario realizar las obras requeridas, ni tampoco advirtió sobre la existencia una acción popular similar en virtud de la cual se hayan ejecutado contratos para la intervención de los andenes distintos a los existentes a marzo de 2010. Silencio administrativo que a su modo de ver debe ser interpretado en contra de la entidad.
- ii) Señala que no se ha dado cumplimiento a la hermenéutica jurídica pues dentro de la acción popular frente a la cual se declara el agotamiento de la jurisdicción, solo se ordenó realizar las obras en los andenes existentes a la fecha de la expedición de la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, más no futuros. Criticando que, una interpretación contraria implicaría que el Juez adquiere el cargo de coadministrador con el ejecutivo, lo cual, vulnera la Constitución y la Ley.
- iii) Reitera que existe una diferencia entre andén y pompeyano-reductor de velocidad, por lo cual el asunto difiere del tratado en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga,
- iv) Manifiesta que no puede aplicarse la figura de agotamiento de jurisdicción, sin antes en uso de sus poderes Constitucionales y ordenar las pesquisas necesarias para conocer con pruebas documentales se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, y si ello incluye la construcción del andén pompeyano (REDUCTOR DE VELOCIDAD) que se reclama dentro del presente asunto.
- v) Finalmente sostiene que se ha vulnerado el debido proceso toda vez que el auto cuya nulidad propone no le fue notificado al E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) ni tampoco los estados electrónicos.

Del escrito de nulidad se corrió traslado electrónico a las partes el día 5 de octubre de 2020, mediante traslado No. 4, siendo notificado a las partes a través de mensaje de datos remitido a las direcciones de correos electrónicos informadas<sup>3</sup>, resaltándose la copia enviada al E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com)

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Estos mecanismos buscan entonces garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes. Por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo atinente a las nulidades procesales, estas se encuentran reguladas en los términos del C.G.P. y se enlistan de forma taxativa en artículo 133 que dispone:

---

<sup>3</sup> Archivo 12 Expediente Digital

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No obstante, la taxatividad de las nulidades procesales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido una causal de nulidad de rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respecto el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló: "Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.”

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas. Causal que a su vez está contenida en el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011.

### **Caso Concreto**

Teniendo entonces como cargo de revisión la causal de nulidad de rango constitucional del debido proceso, el Despacho trae a cuenta nuevamente la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019 se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso, en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta informando que lo solicitado debía re-direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, procediéndose en este sentido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, sin que por parte del juzgado mencionado se obtuviera respuesta. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga allega copia de las providencias requeridas.

Sin embargo, pese a que por parte del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga no se obtuvo respuesta en cuanto a la remisión de las providencias; lo consignado en ellas es fácil y público acceso a través de la página web del Consejo de Estado, en donde se encuentra publicada la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00, interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se resolvió NEGAR la solicitud de amparo ya demás se le informó al accionante encontrase legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Debe resaltarse igualmente que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las

partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Así las cosas, no se accederá al decreto de la nulidad planteada como quiera que los hechos sobre los cuales se solicita la misma no corresponden ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, no siendo de recibo los argumentos del actor quien pretende trasladar el debate procesal de los efectos de una sentencia que se encuentra en firme y respecto de la cual el H. Consejo de Estado le informó encontrarse legitimado para promover el respectivo incidente de desacato<sup>5</sup> al presente asunto.

Por último, contrario a lo manifestado por el actor popular, el Despacho logró establecer que efectivamente el contenido de la providencia de fecha 1 de julio de 2020, así como el estado electrónico en el cual se inserta para consulta en línea, le fue notificado a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico informada [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) el día 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la NULIDAD** formulada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado **SUSTITUTO** de la CONSTRUCTORA INNOVA al abogado MARIO NOVOA BARBOSA identificado con T.P. No. 239.130 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Para efectos de notificaciones téngase como correos electrónicos del Municipio de Bucaramanga los siguientes [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) y [ibarrera@bucaramanga.gov.co](mailto:ibarrera@bucaramanga.gov.co)

**CUARTO:** Por secretaría DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el tercero de la providencia de fecha 1º de julio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

---

<sup>5</sup> Sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da1f839f92fa40b32818700b8255edc37c4db6759f439284603580275546a1a**

Documento generado en 29/10/2020 08:51:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2018-00258-00  
**Tipo de Proceso:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Vinculado:** PH. CONJUNTO RESIDENCIAL SIMONETA  
  
**Providencia:** Auto resuelve nulidad

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la NULIDAD interpuesta por el actor popular en contra del auto proferido el día 1 de julio de 2020, por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se dispuso DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en el radicado de la referencia, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Decisión que fue notificada por medio de anotación en los estados electrónicos No. 24 de 2020 para consulta en línea, enviándose mensaje de datos el día 25 de agosto de 2020, según lo señalado en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, al correo electrónico informado por el actor popular [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com). En el texto del mensaje de datos se habilita link de consulta para los expedientes radicados 2018-250, 2018-255, 2018-258, 2018-269, 2018-350, 2018-351 y 2018-352 y clave de acceso Edo24APe<sup>2</sup>.

El día 7 de julio de 2020, mediante correo electrónico el actor popular invoca la causal de nulidad constitucional por violación al debido proceso. La cual se resume así:

- i) Sostiene que agotó previamente el requisito de procedibilidad, sin que la Administración Municipal señalara que no fuere necesario realizar las

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Decreto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional C-420/20.

<sup>2</sup> Archivo 11 Expediente Digital

obras requeridas, ni tampoco advirtió sobre la existencia una acción popular similar en virtud de la cual se hayan ejecutado contratos para la intervención de los andenes distintos a los existentes a marzo de 2010. Silencio administrativo que a su modo de ver debe ser interpretado en contra de la entidad.

- ii) Señala que no se ha dado cumplimiento a la hermenéutica jurídica pues dentro de la acción popular frente a la cual se declara el agotamiento de la jurisdicción, solo se ordenó realizar las obras en los andenes existentes a la fecha de la expedición de la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, más no futuros. Criticando que, una interpretación contraria implicaría que el Juez adquiere el cargo de coadministrador con el ejecutivo, lo cual, vulnera la Constitución y la Ley.
- iii) Reitera que existe una diferencia entre andén y pompeyano-reductor de velocidad, por lo cual el asunto difiere del tratado en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga,
- iv) Manifiesta que no puede aplicarse la figura de agotamiento de jurisdicción, sin antes en uso de sus poderes Constitucionales y ordenar las pesquisas necesarias para conocer con pruebas documentales se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, y si ello incluye la construcción del andén pompeyano (REDUCTOR DE VELOCIDAD) que se reclama dentro del presente asunto.
- v) Finalmente sostiene que se ha vulnerado el debido proceso toda vez que el auto cuya nulidad propone no le fue notificado al E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) ni tampoco los estados electrónicos.

Del escrito de nulidad se corrió traslado electrónico a las partes el día 5 de octubre de 2020, mediante traslado No. 4, siendo notificado a las partes a través de mensaje de datos remitido a las direcciones de correos electrónicos informadas<sup>3</sup>, resaltándose la copia enviada al E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com)

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Estos mecanismos buscan entonces garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes. Por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo atinente a las nulidades procesales, estas se encuentran reguladas en los términos del C.G.P. y se enlistan de forma taxativa en artículo 133 que dispone:

---

<sup>3</sup> Archivo 13 Expediente Digital

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No obstante, la taxatividad de las nulidades procesales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido una causal de nulidad de rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respecto el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló: "Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.”

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas. Causal que a su vez está contenida en el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011.

### **Caso Concreto**

Teniendo entonces como cargo de revisión la causal de nulidad de rango constitucional del debido proceso, el Despacho trae a cuenta nuevamente la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019 se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso, en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta informando que lo solicitado debía re-direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, procediéndose en este sentido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, sin que por parte del juzgado mencionado se obtuviera respuesta. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga allega copia de las providencias requeridas.

Sin embargo, pese a que por parte del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga no se obtuvo respuesta en cuanto a la remisión de las providencias; lo consignado en ellas es fácil y público acceso a través de la página web del Consejo de Estado, en donde se encuentra publicada la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00, interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se resolvió NEGAR la solicitud de amparo ya demás se le informó al accionante encontrase legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Debe resaltarse igualmente que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las

partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Así las cosas, no se accederá al decreto de la nulidad planteada como quiera que los hechos sobre los cuales se solicita la misma no corresponden ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, no siendo de recibo los argumentos del actor quien pretende trasladar el debate procesal de los efectos de una sentencia que se encuentra en firme y respecto de la cual el H. Consejo de Estado le informó encontrarse legitimado para promover el respectivo incidente de desacato<sup>5</sup> al presente asunto.

Por último, contrario a lo manifestado por el actor popular, el Despacho logró establecer que efectivamente el contenido de la providencia de fecha 1 de julio de 2020, así como el estado electrónico en el cual se inserta para consulta en línea, le fue notificado a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico informada [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) el día 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **NULIDAD** formulada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para efectos de notificaciones téngase como correos electrónicos del Municipio de Bucaramanga los siguientes [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) y [lycelis@bucaramanga.gov.co](mailto:lycelis@bucaramanga.gov.co)

**TERCERO:** Por secretaría DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el tercero de la providencia de fecha 1º de julio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

---

<sup>5</sup> Sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea1f45c15ffebfef35b30306f07f0bc8debade1ed57c5667ffcf495face7e27c**

Documento generado en 29/10/2020 08:51:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2018-00269-00</b>
<b>Tipo de Proceso:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>Demandante:</b>	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Vinculado:</b>	PH. CONJUNTO RESIDENCIAL BENEVENTO
<b>Providencia:</b>	Auto resuelve nulidad

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la NULIDAD interpuesta por el actor popular en contra del auto proferido el día 1 de julio de 2020, por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se dispuso DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia por AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Decisión que fue notificada por medio de anotación en los estados electrónicos No. 24 de 2020 para consulta en línea, enviándose mensaje de datos el día 25 de agosto de 2020, según lo señalado en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, al correo electrónico informado por el actor popular [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com). En el texto del mensaje de datos se habilita link de consulta para los expedientes radicados 2018-250, 2018-255, 2018-258, 2018-269, 2018-350, 2018-351 y 2018-352 y clave de acceso Edo24APe<sup>2</sup>.

El día 7 de julio de 2020, mediante correo electrónico el actor popular invoca la causal de nulidad constitucional por violación al debido proceso. La cual se resume así:

- i) Sostiene que agotó previamente el requisito de procedibilidad, sin que la Administración Municipal señalara que no fuere necesario realizar las

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Decreto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional C-420/20.

<sup>2</sup> Archivo 09 Expediente Digital

obras requeridas, ni tampoco advirtió sobre la existencia una acción popular similar en virtud de la cual se hayan ejecutado contratos para la intervención de los andenes distintos a los existentes a marzo de 2010. Silencio administrativo que a su modo de ver debe ser interpretado en contra de la entidad.

- ii) Señala que no se ha dado cumplimiento a la hermenéutica jurídica pues dentro de la acción popular frente a la cual se declara el agotamiento de la jurisdicción, solo se ordenó realizar las obras en los andenes existentes a la fecha de la expedición de la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, más no futuros. Criticando que, una interpretación contraria implicaría que el Juez adquiere el cargo de coadministrador con el ejecutivo, lo cual, vulnera la Constitución y la Ley.
- iii) Reitera que existe una diferencia entre andén y pompeyano-reductor de velocidad, por lo cual el asunto difiere del tratado en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga,
- iv) Manifiesta que no puede aplicarse la figura de agotamiento de jurisdicción, sin antes en uso de sus poderes Constitucionales y ordenar las pesquisas necesarias para conocer con pruebas documentales se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, y si ello incluye la construcción del andén pompeyano (REDUCTOR DE VELOCIDAD) que se reclama dentro del presente asunto.
- v) Finalmente sostiene que se ha vulnerado el debido proceso toda vez que el auto cuya nulidad propone no le fue notificado al E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) ni tampoco los estados electrónicos.

Del escrito de nulidad se corrió traslado electrónico a las partes el día 5 de octubre de 2020, mediante traslado No. 4, siendo notificado a las partes a través de mensaje de datos remitido a las direcciones de correos electrónicos informadas<sup>3</sup>, resaltándose la copia enviada al E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com)

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Las nulidades procesales han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Estos mecanismos buscan entonces garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes. Por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo atinente a las nulidades procesales, estas se encuentran reguladas en los términos del C.G.P. y se enlistan de forma taxativa en artículo 133 que dispone:

---

<sup>3</sup> Archivo 11 Expediente Digital

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No obstante, la taxatividad de las nulidades procesales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido una causal de nulidad de rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respecto el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló: "Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.”

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas. Causal que a su vez está contenida en el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011.

### **Caso Concreto**

Teniendo entonces como cargo de revisión la causal de nulidad de rango constitucional del debido proceso, el Despacho trae a cuenta nuevamente la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019 se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso, en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta informando que lo solicitado debía re-direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, procediéndose en este sentido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, sin que por parte del juzgado mencionado se obtuviera respuesta. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga allega copia de las providencias requeridas.

Sin embargo, pese a que por parte del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga no se obtuvo respuesta en cuanto a la remisión de las providencias; lo consignado en ellas es fácil y público acceso a través de la página web del Consejo de Estado, en donde se encuentra publicada la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00, interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se resolvió NEGAR la solicitud de amparo ya demás se le informó al accionante encontrase legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Debe resaltarse igualmente que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las

partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Así las cosas, no se accederá al decreto de la nulidad planteada como quiera que los hechos sobre los cuales se solicita la misma no corresponden ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, no siendo de recibo los argumentos del actor quien pretende trasladar el debate procesal de los efectos de una sentencia que se encuentra en firme y respecto de la cual el H. Consejo de Estado le informó encontrarse legitimado para promover el respectivo incidente de desacato<sup>5</sup> al presente asunto.

Por último, contrario a lo manifestado por el actor popular, el Despacho logró establecer que efectivamente el contenido de la providencia de fecha 1 de julio de 2020, así como el estado electrónico en el cual se inserta para consulta en línea, le fue notificado a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico informada [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) el día 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **NULIDAD** formulada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para efectos de notificaciones téngase como correos electrónicos del Municipio de Bucaramanga los siguientes [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) y [ibarrera@bucaramanga.gov.co](mailto:ibarrera@bucaramanga.gov.co)

**TERCERO:** Por secretaría DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el tercero de la providencia de fecha 1º de julio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

---

<sup>5</sup> Sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64fbd70cefe7f749a6711bce30e116ba350ec3ebbe131d7fa01a68a69897fe38**

Documento generado en 29/10/2020 08:51:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2018-00350-00  
**Tipo de Proceso:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Vinculados:** PH. TORRE PORTO  
**Providencia:** Auto resuelve nulidad

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la NULIDAD interpuesta por el actor popular en contra del auto proferido el día 1 de julio de 2020, por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se dispuso DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en el radicado de la referencia, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Decisión que fue notificada por medio de anotación en los estados electrónicos No. 24 de 2020 para consulta en línea, enviándose mensaje de datos el día 25 de agosto de 2020, según lo señalado en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, al correo electrónico informado por el actor popular [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com). En el texto del mensaje de datos se habilita link de consulta para los expedientes radicados 2018-250, 2018-255, 2018-258, 2018-269, 2018-350, 2018-351 y 2018-352 y clave de acceso Edo24APe<sup>2</sup>.

El día 7 de julio de 2020, mediante correo electrónico el actor popular invoca la causal de nulidad constitucional por violación al debido proceso. La cual se resume así:

- i) Sostiene que agotó previamente el requisito de procedibilidad, sin que la Administración Municipal señalara que no fuere necesario realizar las

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Decreto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional C-420/20.

<sup>2</sup> Archivo 05 Expediente Digital

obras requeridas, ni tampoco advirtió sobre la existencia una acción popular similar en virtud de la cual se hayan ejecutado contratos para la intervención de los andenes distintos a los existentes a marzo de 2010. Silencio administrativo que a su modo de ver debe ser interpretado en contra de la entidad.

- ii) Señala que no se ha dado cumplimiento a la hermenéutica jurídica pues dentro de la acción popular frente a la cual se declara el agotamiento de la jurisdicción, solo se ordenó realizar las obras en los andenes existentes a la fecha de la expedición de la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, más no futuros. Criticando que, una interpretación contraria implicaría que el Juez adquiere el cargo de coadministrador con el ejecutivo, lo cual, vulnera la Constitución y la Ley.
- iii) Reitera que existe una diferencia entre andén y pompeyano-reductor de velocidad, por lo cual el asunto difiere del tratado en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga,
- iv) Manifiesta que no puede aplicarse la figura de agotamiento de jurisdicción, sin antes en uso de sus poderes Constitucionales y ordenar las pesquisas necesarias para conocer con pruebas documentales se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, y si ello incluye la construcción del andén pompeyano (REDUCTOR DE VELOCIDAD) que se reclama dentro del presente asunto.
- v) Finalmente sostiene que se ha vulnerado el debido proceso toda vez que el auto cuya nulidad propone no le fue notificado al E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) ni tampoco los estados electrónicos.

Del escrito de nulidad se corrió traslado electrónico a las partes el día 5 de octubre de 2020, mediante traslado No. 4, siendo notificado a las partes a través de mensaje de datos remitido a las direcciones de correos electrónicos informadas<sup>3</sup>, resaltándose la copia enviada al E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com)

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Estos mecanismos buscan entonces garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes. Por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo atinente a las nulidades procesales, estas se encuentran reguladas en los términos del C.G.P. y se enlistan de forma taxativa en artículo 133 que dispone:

---

<sup>3</sup> Archivo 07 Expediente Digital

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No obstante, la taxatividad de las nulidades procesales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido una causal de nulidad de rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respecto el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló: "Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.”

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas. Causal que a su vez está contenida en el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011.

### **Caso Concreto**

Teniendo entonces como cargo de revisión la causal de nulidad de rango constitucional del debido proceso, el Despacho trae a cuenta nuevamente la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019 se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso, en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta informando que lo solicitado debía re-direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, procediéndose en este sentido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, sin que por parte del juzgado mencionado se obtuviera respuesta. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga allega copia de las providencias requeridas.

Sin embargo, pese a que por parte del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga no se obtuvo respuesta en cuanto a la remisión de las providencias; lo consignado en ellas es fácil y público acceso a través de la página web del Consejo de Estado, en donde se encuentra publicada la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00, interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se resolvió NEGAR la solicitud de amparo ya demás se le informó al accionante encontrase legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Debe resaltarse igualmente que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las

partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Así las cosas, no se accederá al decreto de la nulidad planteada como quiera que los hechos sobre los cuales se solicita la misma no corresponden ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, no siendo de recibo los argumentos del actor quien pretende trasladar el debate procesal de los efectos de una sentencia que se encuentra en firme y respecto de la cual el H. Consejo de Estado le informó encontrarse legitimado para promover el respectivo incidente de desacato<sup>5</sup> al presente asunto.

Por último, contrario a lo manifestado por el actor popular, el Despacho logró establecer que efectivamente el contenido de la providencia de fecha 1 de julio de 2020, así como el estado electrónico en el cual se inserta para consulta en línea, le fue notificado a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico informada [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) el día 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la NULIDAD** formulada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para efectos de notificaciones téngase como correos electrónicos del Municipio de Bucaramanga los siguientes [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) y [ibarrera@bucaramanga.gov.co](mailto:ibarrera@bucaramanga.gov.co)

**TERCERO:** Por secretaría DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el tercero de la providencia de fecha 1º de julio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

---

<sup>5</sup> Sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff7208e5dd7a6c07abf944197f3fa946383593268b1d1df6ac571c1a7972eb9a**

Documento generado en 29/10/2020 08:51:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2018-00351-00  
**Tipo de Proceso:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Vinculado:** CONJUNTO RESIDENCIAL BOCA PRADERA  
  
**Providencia:** Auto resuelve nulidad

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la NULIDAD interpuesta por el actor popular en contra del auto proferido el día 1 de julio de 2020, por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se dispuso DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en el radicado 6800133331014 2018-00351-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Decisión que fue notificada por medio de anotación en los estados electrónicos No. 24 de 2020 para consulta en línea, enviándose mensaje de datos el día 25 de agosto de 2020, según lo señalado en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, al correo electrónico informado por el actor popular [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com). En el texto del mensaje de datos se habilita link de consulta para los expedientes radicados 2018-250, 2018-255, 2018-258, 2018-269, 2018-350, 2018-351 y 2018-352 y clave de acceso Edo24APe<sup>2</sup>.

El día 7 de julio de 2020, mediante correo electrónico el actor popular invoca la causal de nulidad constitucional por violación al debido proceso. La cual se resume así:

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Decreto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional C-420/20.

<sup>2</sup> Archivo 07 Expediente Digital

- i) Sostiene que agotó previamente el requisito de procedibilidad, sin que la Administración Municipal señalara que no fuere necesario realizar las obras requeridas, ni tampoco advirtió sobre la existencia una acción popular similar en virtud de la cual se hayan ejecutado contratos para la intervención de los andenes distintos a los existentes a marzo de 2010. Silencio administrativo que a su modo de ver debe ser interpretado en contra de la entidad.
- ii) Señala que no se ha dado cumplimiento a la hermenéutica jurídica pues dentro de la acción popular frente a la cual se declara el agotamiento de la jurisdicción, solo se ordenó realizar las obras en los andenes existentes a la fecha de la expedición de la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, más no futuros. Criticando que, una interpretación contraria implicaría que el Juez adquiere el cargo de coadministrador con el ejecutivo, lo cual, vulnera la Constitución y la Ley.
- iii) Reitera que existe una diferencia entre andén y pompeyano-reductor de velocidad, por lo cual el asunto difiere del tratado en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga,
- iv) Manifiesta que no puede aplicarse la figura de agotamiento de jurisdicción, sin antes en uso de sus poderes Constitucionales y ordenar las pesquisas necesarias para conocer con pruebas documentales se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, y si ello incluye la construcción del andén pompeyano (REDUCTOR DE VELOCIDAD) que se reclama dentro del presente asunto.
- v) Finalmente sostiene que se ha vulnerado el debido proceso toda vez que el auto cuya nulidad propone no le fue notificado al E-mail: [derechoshumanoscolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanoscolectivos@hotmail.com) ni tampoco los estados electrónicos.

Del escrito de nulidad se corrió traslado electrónico a las partes el día 5 de octubre de 2020, mediante traslado No. 4, siendo notificado a las partes a través de mensaje de datos remitido a las direcciones de correos electrónicos informadas<sup>3</sup>, resaltándose la copia enviada al E-mail: [derechoshumanoscolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanoscolectivos@hotmail.com)

## 2. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Estos mecanismos buscan entonces garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes. Por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo atinente a las nulidades procesales, estas se encuentran reguladas en los términos del C.G.P. y se enlistan de forma taxativa en artículo 133 que dispone:

---

<sup>3</sup> Archivo 09 Expediente Digital

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No obstante, la taxatividad de las nulidades procesales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido una causal de nulidad de rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respecto el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado:

"No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló: "Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción."

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas. Causal que a su vez está contenida en el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011.

### **Caso concreto**

Teniendo entonces como cargo de revisión la causal de nulidad de rango constitucional del debido proceso, el Despacho trae a cuenta nuevamente la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019 se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso, en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta informando que lo solicitado debía re-direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, procediéndose en este sentido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, sin que por parte del juzgado mencionado se obtuviera respuesta. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga allega copia de las providencias requeridas.

Sin embargo, pese a que por parte del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga no se obtuvo respuesta en cuanto a la remisión de las providencias; lo consignado en ellas es fácil y público acceso a través de la página web del Consejo de Estado, en donde se encuentra publicada la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00, interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se resolvió NEGAR la solicitud de amparo ya demás se le informó al accionante encontrase legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Debe resaltarse igualmente que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las

partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Así las cosas, no se accederá al decreto de la nulidad planteada como quiera que los hechos sobre los cuales se solicita la misma no corresponden ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, no siendo de recibo los argumentos del actor quien pretende trasladar el debate procesal de los efectos de una sentencia que se encuentra en firme y respecto de la cual el H. Consejo de Estado le informó encontrarse legitimado para promover el respectivo incidente de desacato<sup>5</sup> al presente asunto.

Por último, contrario a lo manifestado por el actor popular, el Despacho logró establecer que efectivamente el contenido de la providencia de fecha 1 de julio de 2020, así como el estado electrónico en el cual se inserta para consulta en línea, le fue notificado a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico informada [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) el día 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **NULIDAD** formulada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para efectos de notificaciones téngase como correos electrónicos del Municipio de Bucaramanga los siguientes [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) y [lycelis@bucaramanga.gov.co](mailto:lycelis@bucaramanga.gov.co)

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado al abogado JAIME EDUARDO GÓMEZ ÁLVAREZ como representante del INVISBU, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el tercero de la providencia de fecha 1º de julio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

---

<sup>5</sup> Sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8159745a68ad5016acd3864c7bbe1e9d008203d2a32faf16d580d230b3de92de**

Documento generado en 29/10/2020 08:51:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2018-00352-00  
**Tipo de Proceso:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Vinculado:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
  
**Providencia:** Auto resuelve nulidad

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la NULIDAD interpuesta por el actor popular en contra del auto proferido el día 1 de julio de 2020, por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción.

### I ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se dispuso DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en el proceso de la referencia, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Decisión que fue notificada por medio de anotación en los estados electrónicos No. 24 de 2020 para consulta en línea, enviándose mensaje de datos el día 25 de agosto de 2020, según lo señalado en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, al correo electrónico informado por el actor popular [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) . En el texto del mensaje de datos se habilita link de consulta para los expedientes radicados 2018-250, 2018-255, 2018-258, 2018-269, 2018-350, 2018-351 y 2018-352 y clave de acceso Edo24APe<sup>2</sup>.

El día 7 de julio de 2020, mediante correo electrónico el actor popular invoca la causal de nulidad constitucional por violación al debido proceso. La cual se resume así:

- i) Sostiene que agotó previamente el requisito de procedibilidad, sin que la Administración Municipal señalara que no fuere necesario realizar las

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Decreto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional C-420/20.

<sup>2</sup> Archivo 07 Expediente Digital

obras requeridas, ni tampoco advirtió sobre la existencia una acción popular similar en virtud de la cual se hayan ejecutado contratos para la intervención de los andenes distintos a los existentes a marzo de 2010. Silencio administrativo que a su modo de ver debe ser interpretado en contra de la entidad.

- ii) Señala que no se ha dado cumplimiento a la hermenéutica jurídica pues dentro de la acción popular frente a la cual se declara el agotamiento de la jurisdicción, solo se ordenó realizar las obras en los andenes existentes a la fecha de la expedición de la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, más no futuros. Criticando que, una interpretación contraria implicaría que el Juez adquiere el cargo de coadministrador con el ejecutivo, lo cual, vulnera la Constitución y la Ley.
- iii) Reitera que existe una diferencia entre andén y pompeyano-reductor de velocidad, por lo cual el asunto difiere del tratado en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga,
- iv) Manifiesta que no puede aplicarse la figura de agotamiento de jurisdicción, sin antes en uso de sus poderes Constitucionales y ordenar las pesquisas necesarias para conocer con pruebas documentales se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia 26 de marzo de 2020, y si ello incluye la construcción del andén pompeyano (REDUCTOR DE VELOCIDAD) que se reclama dentro del presente asunto.
- v) Finalmente sostiene que se ha vulnerado el debido proceso toda vez que el auto cuya nulidad propone no le fue notificado al E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) ni tampoco los estados electrónicos.

Del escrito de nulidad se corrió traslado electrónico a las partes el día 5 de octubre de 2020, mediante traslado No. 4, siendo notificado a las partes a través de mensaje de datos remitido a las direcciones de correos electrónicos informadas<sup>3</sup>, resaltándose la copia enviada al E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com)

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Estos mecanismos buscan entonces garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes. Por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo atinente a las nulidades procesales, estas se encuentran reguladas en los términos del C.G.P. y se enlistan de forma taxativa en artículo 133 que dispone:

---

<sup>3</sup> Archivo 09 Expediente Digital

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No obstante, la taxatividad de las nulidades procesales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido una causal de nulidad de rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respecto el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló: "Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.”

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas. Causal que a su vez está contenida en el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011.

### **Caso Concreto**

Teniendo entonces como cargo de revisión la causal de nulidad de rango constitucional, debido proceso, el Despacho, trae a cuenta nuevamente la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019 se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso, en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta informando que lo solicitado debía re-direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, procediéndose en este sentido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, sin que por parte del juzgado mencionado se obtuviera respuesta. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga allega copia de las providencias requeridas.

Sin embargo, pese a que por parte del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga no se obtuvo respuesta en cuanto a la remisión de las providencias; lo consignado en ellas es fácil y público acceso a través de la página web del Consejo de Estado, en donde se encuentra publicada la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00, interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se resolvió NEGAR la solicitud de amparo ya demás se le informó al accionante encontrase legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Debe resaltarse igualmente que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las

partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Así las cosas, no se accederá al decreto de la nulidad planteada como quiera que los hechos sobre los cuales se solicita la misma no corresponden ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, no siendo de recibo los argumentos del actor quien pretende trasladar el debate procesal de los efectos de una sentencia que se encuentra en firme y respecto de la cual el H. Consejo de Estado le informó encontrarse legitimado para promover el respectivo incidente de desacato<sup>5</sup> al presente asunto.

Por último, contrario a lo manifestado por el actor popular, el Despacho logró establecer que efectivamente el contenido de la providencia de fecha 1 de julio de 2020, así como el estado electrónico en el cual se inserta para consulta en línea, le fue notificado a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico informada [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) el día 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la NULIDAD** formulada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para efectos de notificaciones téngase como correos electrónicos del Municipio de Bucaramanga los siguientes [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) y [ibarrera@bucaramanga.gov.co](mailto:ibarrera@bucaramanga.gov.co)

**TERCERO:** Por secretaría DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el tercero de la providencia de fecha 1º de julio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

---

<sup>5</sup> Sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00eb207ddd1b0535be5fe40e7970272df6fb1014c987877ea0d534e879549cd**

Documento generado en 29/10/2020 08:51:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00209-00  
**Tipo de Proceso:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES  
**Demandado:** MUNICIPIO DEL CERRITO  
  
**Providencia:** Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se procederá a admitir el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurada por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** en contra del **MUNICIPIO DEL CERRITO** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Para el caso en concreto las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas); contenidos en los literales m) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, en aplicación a los principios contenidos en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, se ordenará requerir a la RELATORÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que se sirva informar al Despacho si frente al MUNICIPIO DEL CERRITO (SANTANDER) existe pronunciamiento en virtud del cual se protejan los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual y/o auditiva.

En virtud de lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** [goprolawyers@gmail.com](mailto:goprolawyers@gmail.com) en contra del **MUNICIPIO DEL CERRITO** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales m) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DEL CERRITO** [alcaldia@cerrito-santander.gov.co](mailto:alcaldia@cerrito-santander.gov.co) , [contactenos@cerrito-santander.gov.co](mailto:contactenos@cerrito-santander.gov.co) en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co) en la forma

indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**QUINTO: HÁGASE** saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se remitirá el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**OCTAVO: REQUERIR** a la Relatoría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar al Despacho si frente al MUNICIPIO DEL CERRITO SANTANDER existe pronunciamiento en virtud del cual se protejan los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual y/o auditiva. En caso afirmativo se allegue copia de las respectivas sentencias o link en donde pueda realizarse su consulta en línea.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**840a1ef684cf4730ab7fb01d67823cc2753ec41d0f21869f2b91f2ba202566fa**

Documento generado en 29/10/2020 08:51:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**